



Proceso De corrección de registro civil.  
Radicado No 940014089002-2023-00105-00  
Solicitante: GEIDERSON ANTONIO BARRETO MEDINA.

## SENTENCIA

Inírida, Guainía, Dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

### ASUNTO A TRATAR.

Procede el Despacho a resolver de fondo el Proceso de Jurisdicción Voluntaria de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio,

### HECHOS

Aduce el señor GEIDERSON ANTONIO BARRETO MEDINA, que es residente en el municipio de Inírida, y miembro de la etnia PUIHAVE, con asiento en la comunidad de LAGUNA NIÑAL, resguardo CHORRO BOCÓN, que fue registrado mediante la declaración de dos testigos hábiles, el día 03 de julio del año 2001, que en dicho registro, se estableció una información que no corresponde a la realidad, teniendo en cuenta que, en el aparte del registro civil destinado a establecer el sexo de las personas, se estableció que su sexo es FEMENINO, cuando su sexo corresponde al MASCULINO, que al pretender solicitar la expedición de la cédula de ciudadanía, al ser mayor de edad y para contar con su plena identidad y poder ejercer en debida forma sus derechos civiles, le fue negada bajo el argumento de tener el yerro mencionado en el acápite del sexo, por lo que se hace necesario corregir el registro y establecer la información acorde a la realidad.

### PRETENSIONES

Solicita el demandante, se ordene la corrección, modificación o aclaración según corresponda del registro civil de nacimiento identificado con el **NUIP X6D0300344-e indicativo serial 30561373**, levantado el 03 de julio de 2001 y se establezcan los datos correctos referentes a su sexo, esto es MASCULINO, en el acápite pertinente. Que una vez se establezca los datos correctos, se ordene a quien corresponda realizar la expedición de su cédula de ciudadanía, con los datos correctos.

### ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante auto del 23 de junio de 2023, se admitió la demanda y se abrió a pruebas, posteriormente el apoderado de la Registraduría Nacional del estado civil, doctor RICARDO ARTURO PABON VILLAZON, se pronunció el día 13/07/2023, respecto a lo solicitado por el señor GEIDERSON ANTONIO BARRETO MEDINA, dentro del proceso que hoy nos ocupa, en la que consideró: "



**Hecho 2: Parcialmente cierto**, toda vez que al consultar la base de datos de la Registraduría Nacional comprobó la existencia de un Registro Civil de Nacimiento, a nombre de GEIDERSON ANTONIO BARRETO MEDINA, a quien se le asignó el NUIP alfanumérico X6D0300344 cuya conversión numérica es 1006768278, pero, la fecha de inscripción es del 2 de octubre de 2001, no el 3 de julio de 2001, como lo afirma el solicitante. Este serial está grabado en el sistema en estado valido...

“... En el procedimiento que se sigue al momento de la inscripción, la información transcrita en el serial de Registro civil, les es leída al declarante y los testigos para que corroboren si los datos transcritos, como nombres y apellidos, números de identificación, sexo, fecha y lugar de nacimiento, se encuentran correctos, y es este el momento en que se debe hacer ver al funcionario de registro si existe alguna inconsistencia que deba ser corregida.

Se trata entonces, de la versión que se rindió verbalmente ante el funcionario inscriptor, lo cual fue aprobado por el declarante y testigos, con su firma.

**Hecho 4: No es cierto**. De acuerdo con lo que logro averiguar en Registraduría, al usuario lo que se le indicó fue que, lo ideal era que adelantara la corrección de su registro antes de hacer su cédula de primera vez.

**Hecho 5:** Respecto a este hecho es preciso señalar que, lo dicho por el solicitante, realmente corresponde a una pretensión, pero no aparece ningún argumento o soporte que sirva para acreditar una fecha de nacimiento distinta a la señalada al momento de la inscripción.

“...Frente a la solicitud de pronunciamiento respecto a si el error que nos ocupa es de los contenidos en el artículo 91, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988, debemos indicar que el error en el sexo, argumentado en la demanda, en este caso, no se ajusta a lo descrito en la norma antes precitada, ya que el antecedente utilizado fue “Testigos”, los que declaraban verbalmente ante el funcionario de registro, sin que dicha declaración quedara en un documento físico o impreso, que sirva para constatar si se presentó el error manifestado. A continuación, se transcribe la norma citada”

## CONSIDERACIONES

Para la corrección y/o reconstrucción de actas y/o folios del estado civil de las personas, **el artículo 88 del Decreto 1260 de 1970**, señala que, “los errores en que se haya incurrido al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertarse en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse...”

Indica a su vez, el decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 2º del decreto 1260 de 1970 que “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por los interesados, en los casos, del modo y con las formalidades establecidas en este decreto”.

La corrección pretendida a través de esta demanda, requiere conocimiento de causa del fallador, el cual debe pronunciarse una vez tenga plena convicción de los hechos que se narra para sustentar lo pretendido.

**El artículo 577 del Código General del Proceso**, dispone: “Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: ... 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”

En cuanto a la competencia funcional, el Artículo 18 numeral 6 del Código General del Proceso, le asigna al Juez Civil Municipal en primera Instancia, la competencia en lo que respecta “La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre...”.



Se tiene que el libelo se ajustó a las exigencias de los artículos 82, 84, 577 numeral 11, 579 del Código General del Proceso; la petición de corrección emana de persona capaz, legitimada en la causa por activa para incoar la acción. Sólo resta analizar las pruebas arrimadas al proceso, pues por determinación del artículo 164 del Código General del Proceso, corresponde a las partes probar los hechos en que se fundamenta lo pretendido, sin que se haga necesario acudir a otros medios probatorios para demostrar el yerro, pues con la documentación incorporada al plenario y las manifestaciones hechas por la parte actora, es más que suficiente para emitir la sentencia.

### PRUEBAS.

Los documentos que aparecen en el plenario a folios 11 al 22, no ameritan objeción alguna, son idóneos para cumplir el fin con que se allegaron entre ellos el registro civil Nuij X6D0300344 serial 30561373, el cual su cupo numérico es correcto.

Efectuadas las anteriores observaciones, es preciso manifestar que de acuerdo con el concepto emitido por la registraduría, el registro civil Nuij X6D0300344 serial 30561373, abriéndose así paso a corregir el sexo del inscrito, el cual debe corresponder a **masculino**, respecto al error que manifiesta el solicitante, contenido en el ítem "Sexo (en letras), por lo que se ordenara corrección del mismo; lo anterior por cuanto se trata de inconsistencias que de modificarse, no altera el estado civil, por el contrario, se ajusta la inscripción a la realidad, acudiendo a los criterios de una justicia pronta y efectiva.

En este orden de ideas, por cuanto se persigue la corrección del registro civil de nacimiento del señor GEIDERSON ANTONIO BARRETO MEDINA, a quien le fué asignado el NUIP alfanumérico **X6D0300344**, cuya conversión numérica de acuerdo a lo dicho por la Registraduría del estado civil es **1006768278**, por lo que procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos agregados al informativo, con los que se prueba la veracidad en el dicho por el demandante y observado por el Despacho.

En consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento NUIP. alfanumérico X6D0300344.

El **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Inírida, Guainía**, administrando justicia y por mandato de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la Registraduría Especial de Inírida Guainía para que proceda a **CORREGIR** el Registro Civil de nacimiento del inscrito señor GEIDERSON ANTONIO BARRETO MEDINA, identificado con NUIP alfanumérico X6D0300344, cuya conversión numérica es 1006768278, e **indicativo serial es 30561373**, el **sexo** del inscrito, el cual corresponde a **MASCULINO**, de conformidad con lo expuesto en



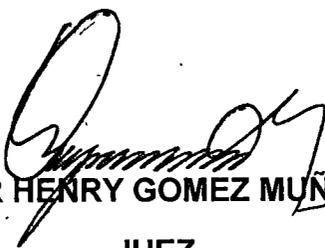
la parte motiva de esta providencia. Háganse las demás correcciones pertinentes a que haya lugar.

**SEGUNDO: ordenar** a la Registraduría Especial de Inírida Guainía, de ser el caso, remita la presente decisión a la Coordinación de Servicio Nacional de Inspección de la Dirección Nacional de Registro Civil para que esta realice las anotaciones pertinentes en sus bases de datos.

Una vez cumplido lo anterior expídase la cedula de ciudadanía, por primera vez a su nombre, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

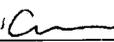
Para lo anterior concédase un término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, una vez ejecutoriada dispóngase su archivo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GOMEZ MUÑETON**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO**

No. 46 Hoy, 3 de agosto de 2023

  
*Glenda castillo castillo*  
**Secretaria**